

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00375
Accionante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.** quien actúa mediante su apoderado general en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que dentro del proceso que en su contra adelanta el señor JOSE DOMINGO ALBARRACIN BERDUGO se dictó sentencia en audiencia virtual el 15 de agosto de 2023.

Que el 15 de agosto solicitó aclaración del fallo frente a lo que no ha tenido ninguna respuesta de la Superintendencia accionada.

Solicita el amparo rogado ordenando a la Superintendencia accionada resuelva la solicitud de aclaración de la providencia del 10 de agosto de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Indica que la tutela tiene relación con la Acción de Protección al Consumidor No. 2022-168691 que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia.

Informa que el proceso se encuentra al despacho de la Delegatura para resolver sobre la aclaración solicitada por el accionante, pero debido a los problemas tecnológicos y los ataques cibernéticos que afronta la entidad desde el 12 de septiembre que conllevaron a suspender los términos de las

actuaciones mediante Resoluciones No. 54645 y 54656 del 12 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente, por lo que una vez superado el problema se notificará la providencia que en derecho corresponda.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados ante la falta de pronunciamiento a la solicitud de aclaración de la sentencia que hace la accionante ante la SIC.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (Sentencia T-086/2020)

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocho cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó ante la accionada solicitud de aclaración de la sentencia y la SIC no ha emitido pronunciamiento.

En el curso de la presente acción la entidad accionada comunica las dificultades presentadas para dar trámite a los procesos que tiene a su cargo debido a los problemas tecnológicos y los ataques cibernéticos que afronta la entidad y que en efecto son de público conocimiento, sin embargo, dando alcance a la respuesta inicialmente ofrecida, informa que ya profirió el auto donde se manifiesta sobre la solicitud de aclaración de la sentencia que hiciera Autofinanciera S.A.

De lo informado por la accionada y del material probatorio arrimado se advierte que efectivamente la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto No. 99496 del 18 de septiembre de 2023 y notificado por anotación en estado No. 165 del 19 de septiembre de 2023 resuelve lo solicitado por la entidad accionante.

Así las cosas, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de denegarse el amparo rogado por hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados mediante su apoderado por **AUTOFINANCIERA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3f0131c78339a84a20566bc5d83fa33bd33f63f3575cec6bdcd5ddb0f77254**

Documento generado en 21/09/2023 08:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>